



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO

|                    |                                       |
|--------------------|---------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b> | 20001400300220120024400               |
| <b>DEMANDANTE:</b> | BANCO AV VILLAS S.A. –RF ENCORE S.A.S |
| <b>DEMANDADO:</b>  | MARTIZA NAVARRO MOLINA                |

Asunto:

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la demandada por conducto de apoderada judicial el 14 de abril de 2021, así como frente a la petición de desglose y entrega del título y del oficio de levantamiento de mediana cautelar, radicados por la parte interesada el 23 de julio de 2021.

De igual manera, se resolverá lo pertinente con la solicitud presentada por la abogada María Rosa Granadillo Fuentes el 6 de octubre de 2021.

Consideraciones:

La señora Maritza Navarro Molina en su calidad de ejecutada dentro de este asunto, por conducto de apoderada judicial, solicita "el archivo del proceso por pago total de la obligación".

Lo anterior, sustentado en que los descuentos realizados sobre el salario de la demandada cubren el crédito adquirido por ella con la parte demandante, por lo que se relacionan las deducciones efectuadas por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, desde el año 2015 hasta marzo de 2021, las que sumadas, se manifiesta ascienden al valor de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$12.424.757.00).

En cuanto a la terminación del proceso ejecutivo por pago, establece el Artículo 461 CGP, lo siguiente:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

***Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.***

***Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.***

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas".  
(Negritas fuera de texto)*

Pues bien, descendiendo al caso abordado se tiene, que la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutada, no se aviene a lo normado en el artículo precedente. Sea lo primero advertir que el mandamiento de pago se libró por QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$15.580.073) más los intereses moratorios desde el 2 de septiembre de 2011 hasta que se satisfagan las pretensiones (Auto de 14 de marzo de 2012).

En segundo término, se precisa que el valor de la obligación, con los intereses y las costas del proceso, de acuerdo con la liquidación que se encuentra en firme asciende a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$44.447.455), con intereses moratorios liquidados a 22 de junio de 2018 (auto de 22 de junio de 2021).

En este orden de ideas, la ejecutada no acreditó haber satisfecho la obligación perseguida dentro de este asunto en su totalidad y su solicitud no reúne los presupuestos establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso, para acceder a ella, de ahí que deba denegarse.

En concordancia con lo anterior, tampoco son admisibles las solicitudes posteriores encausadas al desglose y entrega del título valor, así como la petición de levantamiento de medida cautelar y entrega de oficio, las cuales también habrán de negarse.

De otro, lado obra solicitud de la abogada María Rosa Granadillo Fuentes solicitando el "DESARCHIVO, DESGLOSE Y DESEMBARGO en el proceso referenciado", empero a la togada no le asiste la calidad de apoderada de la parte demandante dentro de este asunto, dado que la apoderada de RF ENCORE S.A.S a quien se reconoció como cesionaria del crédito perseguido en este proceso, es la profesional del derecho MYRLENA ARISMEDY DAZ, de ahí que deba negarse también esta petición.

Finalmente, dado el poder otorgado por la ejecutada, se procederá a reconocer a LIZ COLOMBIA DE LA VEGA AVENDAÑO como su apoderada, conforme al mandato adjuntado con la solicitud de terminación.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

Primero. Negar la solicitud de archivo y terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la señora Maritza Navarro Molina en este asunto.

Segundo. Negar la solicitud de desglose del título valor, desembargo y entrega de oficio radicada por la parte ejecutada.

Tercero. Negar la solicitud de desarchivo, desglose y desembargo presentada por la abogada María Rosa Granadillo dentro de este asunto, por no estar facultada en este asunto.

Cuarto. Recocer a LIZ COLOMBIA DE LA VEGA AVENDAÑO identificada con C.C. #1.045.727.337 y T.P. 313.076 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la señora Maritza Navarro Molina dentro de este proceso, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO**

**Firmado Por:**

**Martha Elisa Calderon Araujo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230f26ec258523319252c039553327c696f0eedfc1aba1440dc3749b91d6e7e9**

Documento generado en 07/12/2021 04:51:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>